

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.

Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 44.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO

Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado 3.

Precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante el mes de Diciembre último en peso y medida de Castilla.

GRANOS.

Fanega de				Arroba de				Arroba de				Libra de				PAJA.	
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Cárnaro.	Tocino.	De trigo.	De Cebada	Arroba.	Arroba.		
18,01	34,86	38,11	30,53	58,61	29,45	66,03	46,53	58,66	1,50	1,68	4,34	4,50	4,50				

CALDOS.

Arroba de				Arroba de			
Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Cárnaro.	Tocino.	De trigo.	De Cebada
66,03	46,53	58,66	1,50	1,68	4,34	4,50	4,50

CARNES.

PAJA.

De trigo.	De Cebada
4,50	4,50

Reducción al sistema métrico decimal.

GRANOS.

Hectómetro de				Kilogramo de				Litro de				Kilogramo de			
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Cárnaro.	Tocino.	De trigo.	De cebada	Kilogramo.	Kilogramo.
86,50	62,81	68,67	55,01	3,36	2,56	5,25	2,88	3,64	3,26	3,65	9,43	0,59	0,59		

CALDOS.

Arroba de				Arroba de				Libra de				Kilogramo de			
Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Cárnaro.	Tocino.	De trigo.	De cebada	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	De trigo.	De cebada	Kilogramo.	Kilogramo.
66,03	46,53	58,66	1,50	1,68	4,34	4,50	4,50	3,65	9,43	0,59	0,59				

CARNES.

PAJA.

De trigo.	De cebada
4,50	4,50

Oviedo 16 de Enero de 1864.—El jefe de la Sección accidental, Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

Mina Fuente (investigación).—D. Aquilino S. Bárcena.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo..... 300

Total cargo..... 300

Dos por ciento de administración..... 6

Por papel de oficio..... 73

Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.... 180

Por idem de demarcación, según id. id. 180

Total cargo..... 186 73

Saldo á favor del registrador 113 27

Mina María de la Visitación de hierro.—D. Cristino G. de la Fuente.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo..... 300

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración..... 6

Por papel de oficio..... 73

Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.... 180

Por idem de demarcación, según id. id. 180

Total cargo..... 186 73

Saldo á favor del registrador 113 27

Mina Constancia (investigación), hierro.—D. Cristino G. de la Fuente.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo..... 300

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración..... 6

Por papel de oficio..... 73

Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.... 180

Por idem de demarcación, según id. id. 180

Total cargo..... 186 73

Saldo á favor del registrador 113 27

(c) Ministerio de Cultura 2006

Total data.....	6.73
Saldo á favor del registrador, que percibió	293 27
Mina Huesca de carbono.—Sociedad minas y carboneras de Lada, Villar etc	
ntrigado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	
Idem por aumento al mismo.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....	
Por id. de demarcacion, segun id. id.	260
Total data.....	266 73
Saldo á favor del registrador	33 27
Mina Constancia de hierro.—D. Cristino G. de la Fuente.	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....	
Por id. de demarcacion segun id. id.	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del interesado, que percibió.....	293 27

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta del Banco agrícola de la Provincia de Oviedo

Habiendo venido en 25 de Diciembre último el plazo señalado para la devolución de las cantidades que en el año anterior facilitó á préstamo este Banco agrícola á diferentes individuos de la provincia para poder atender á las necesidades de la labranza, se les encarga por el presente anuncio el cumplimiento de dicho deber á la mayor brevedad, prometiéndose la Junta que los interesados no darán lugar á ningún otro género de recuerdo.

Oviedo 16 de Enero de 1865.

El Director Gerente José María Piñedo.

Alcaldia constitucional de Proaza.

Habiéndome participado el Alcalde de Proaza que en uno de los días del 8 al 15 de Diciembre último, había desaparecido de la Collada de Aciera en Quirós una yegua, que por allí pasaba, cuyas señas se ponen á continuación, se hace público, para que la persona que sepa su paradero la ponga en conocimiento de don Blas Fernández de Villamejín en Proaza ó en el del Señor Cura de Ayojo en Quirós.

Sellas.

Castaña oscura: de seis y media cuartas alzada; una estrella chica en la frente, cola y cría recortada, prendida de siete meses del contrario, calzada de la pata derecha de atrás, de

ocho años de edad y herrada de todos cuatro pies.—Nemesio González Longoria.

Ayuntamiento constitucional de Piloña.

«En la casa de doña Cruz de Vega, viuda y vecina de las casas de Castiello, parroquia de Vale, en este concejo, se halla depositada una vaca extraña, su color rojo, de medianas carnes, cola esquilada y negra.

Astas abiertas, es ancha y de buen cuerpo.

El dueño del animal se presentará á recogerlo dentro de quince días, previo el pago del importe de su manutención y del daño que hubiese causado.»

Láfiesto 17 de Enero de 1865.—Eulogio Alvarez Nava.

Alcaldia constitucional de Llanes

Don Ramón Sanchez Diaz Alcalde Constitucional de Llanes presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de guardia municipal dotada con 2.500 rs. pagados por trimestres de la Depositaría del Ayuntamiento, facilitándosele ademas equipo y vestuario.

Recaerá el nombramiento en licenciados del ejército con buena nota siendo preferidos los que hayan sido clases ó perteneciendo al benemerito cuerpo de la Guardia Civil si su edad no baya de 25 ni excede de 50 años.

2
on los aspirantes prisa la sus solicitudes documentadas en la Sra. de este Ayuntamiento al término de 30 días transcurridos los cuales se provea esta plaza por la Corporación.

Se anuncia para conocimiento del público. Consistoriales de Llanes Y Enero 10 de 1865, Ramón Sanchez.—P. S. M. José María Carabera. Secretario

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorización solicitada para procesar á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandianes, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Sección de carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á que precio vendían la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Camilo Santana, en Sandianes, manifestó delante del pedáneo y varios testigos que la vendía á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Sandianes á Gijón de Limia donde residía el último.

Que el Jefe de Carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el expresado estanquero vendía la sal con exceso de un ochavo en libra según se verá en las tarifas mandadas circular por la administración principal de Hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto, el Juezgado principió á instruir diligencias en averiguación de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Santana, cuando la sal costaba 50 reales el quintal, vendía la libra á cinco cuartos, según la tarifa de la Administración principal que obraba en su poder, por distar del alfolí mas de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 reales, se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubría ó mas bien perdía, á lo cual no estaba obligado; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Gijón de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de los 3 reales en quintal no la correspondía venderla más que a cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habría dificultades en las cuentas.

Que con este mandato del Administrador de Gijón vendía la sal el estanquero al precio referido; pero si los

consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacia á razón del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sea diez y medio cuartos las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el establecimiento.

Que el Juez de Hacienda oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorización para procesar al estanquero Santana por creerla comprendido en el art. 313 del Código penal, y el Gobernador se la nego fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe del Administrador principal de Hacienda pública en el que demuestra que el referido funcionario no hizo más que sujetarse á lo que su Jefe inmediato le había mandado observar.

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 reales en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administración principal manifestó al Administrador de Gijón de Limia, del que dependía, que no le era posible vender aquel artículo a precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo como carecía aquella provincia de la moneda decimal, por cuya razón el expresado Administrador le autorizó para que cobrase cinco y medio cuartos en libra cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expedición de la sal que el estanquero de Sandianes verificaba:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Da lo en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros Ramón María Narváez.

Real decreto.
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resalta.

Que juzgando indispensable la compañía del ferro, carbil de Córdoba á Málaga que se ampliase las expropiaciones en las parcelas de don Juan Pérez Vázquez, vecino de Alora, ofició al Gobernador para que se notificase al interesado y seguie comunicacion del Alcalde de aquél pueblo, Pérez Vázquez convino con el perito de la Compañía en el precio, modo y forma de la expropiación.

Que Don Juan Pérez Vázquez presentó un interdicto en el Juzgado de

ora y contra Cristóbal Berlanga Ruiz conductor de trabajos de aquella línea ferrea por haberle este despojado de una finca de su propiedad en el partido del Molino alto; y suscitado, recayó auto restitutorio condenando a Berlanga.

Que el Gobernador, con conocimiento del hecho y fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ofició al Juez pidiéndole que no pusiese impedimento á Berlanga y sus jornaleros en la prosecución de los trabajos del ferro-carril por estar la obra reconocida y declarada de utilidad pública sin perjuicio del derecho de Pérez Vazquez para reclamar contra la empresa constructora ante los tribunales competentes:

Que el Juez dió traslado de este oficio al Promotor Fiscal y las partes, dictando auto después de la vista declarándose competente para conocer del negocio en atención á no haberse le requerido de inhibición en forma, á que no precedió al despojo la declaración de utilidad pública de la obra, y á que no se habían guardado las formas de la ley de 17 de Julio de 1836.

Que después de notificado este auto y remitido el oportuno testimonio al Gobierno de la provincia, recibió el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibición, fundándose en la misma citada Real orden de 19 de Setiembre de 1845 á lo que el Juez acordó aguardar la contestación al exhorto remitido; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resaltó el presente conflicto.

Vista la Real orden 19 de Setiembre de 1845, que en su párrafo segundo dispone que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de obras públicas solo podrá solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando averiarlos cuando mediare alguna diferencia.

Visto el art. 57 del Reglamento de 26 de Setiembre de 1863 según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio;

Visto el art. 66 del mismo reglamento que ordena á ambos contendientes la remisión de las actuaciones

que ante cada cual se hubieren inscrito al Presidente del Consejo de Ministros.

Considerando:

1.º Que solo el requerimiento formal de inhibición dirigido por el Gobernador al Tribunal ó Juzgado que entiende en un negocio produce al efecto de suscitar la competencia por lo que es viciosa la tramitación dada por el Juez de Alora al primer oficio del Gobernador, en el cual no le requería para que se intubiese del conocimiento del asunto, y no se ha sustanciado el conflicto después que se promovió por el requerimiento del Gobernador:

2.º Que el precepto del citado art. 66 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 impone á las Autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda deducirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio:

3.º Que cualquiera que sea la competencia de una ó otra Autoridad no hay términos hábiles de decidirla sin que el conflicto se sustance por los trámites que determina el referido reglamento.

Conformandomé con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Hevia Castañón Escribano de número y juzgado de este partido de Lena etc.

Doy fe: que en los autos de menor cuantía de que se hará mérito recayó la sentencia que dice así. — Sentencia. — En la Villa de la Pola de Lena á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el Licenciado don Máximo Palacios Rosal, Juez de paz de la misma y su concejo en funciones del de primera instancia, habiendo visto y examinado estos autos de menor cuantía segundos á instancia de don Antonio Peña y Romero, vecino de Madrid, representando por el Procurador de este juzgado, don Tomás Rodríguez Vigil contra don Manuel Carbajal Hevia vecino de Zureda en este Concejo sobre rescisión de un contrato de venta y devolución en su caso, de la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve reales setenta y dos céntimos; y habiéndose entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal en rebeldía del demandado por ante mi. Escribano, dijo:

Resultando: que por escritura de veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y dos don Manuel Carbajal vendió á don José Madiedo vecino de Oviedo, como apoderado del demandante, el crédito nominal de doce mil seiscientos cuarenta y nueve reales veinte céntimos procedente de atrasos de la deuda personal de su difunto tío don Juan Carbajal, Curia particular que fué de Villoria en esta Provincia; cuya suma representaba la tercera parte de treinta y siete mil nuevecientos cuarenta y siete reales sesenta céntimos, que correspondía por herencia ab intestato al demandado y sus dos hermanos don Alonso y doña Nicolasa Carbajal.

Resultando: que el precio estipulado entre el comprador y vendedor de los expresados docemil seiscientos cuarenta y nueve reales veinte céntimos fue entregado por don José Madiedo en el acto de otorgarse la escritura ascendiendo a la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve reales sesenta y dos céntimos, habiendo manifestado el vendedor en el mismo documento, que el crédito de que era objeto el contrato había sido liquidado por el Administrador Económico Diocesano previa formación de expediente que se ha dirigido á la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Resultando: que á consecuencia de haberse considerado incierto en parte el valor vendido por don Manuel Carbajal fué citado este a conciliación con el fin de rescindir el contrato y que devolviese el precio recibido; no se habiendo conseguido avencencia, en diez y seis de Noviembre último se propuso contra el mismo la demanda que dio origen á este juicio.

Resultando: que habiéndose seguido en rebeldía por no haberse presentado á contestarla durante el término legal que se le ha señalado al efecto, recibidos los autos á prueba, el Procurador de la parte demandante propuso y practicó la que tuvo por conveniente, habiendo observado los trámites y términos regulares sin incidente alguno.

Considerando: que la acción ejercitada por el demandante en este juicio se funda en que hubo error y falta de consentimiento por parte de su representante, en el contrato de venta celebrado con el demandado, solicitando en su consecuencia la nulidad del mismo; lo cual no puede, ni debe tener lugar, por cuanto de la escritura otorgada al efecto resulta evidentemente

que justificado el consentimiento mutuo de los contratantes, tanto por lo que respecta al crédito vendido como á su precio; y solo en el caso de que el error fuese manifiesto, ó hubiese incertidumbre absoluta en lo que era materia del contrato podría presumirse la falta de voluntad en el comprador a celebrarle.

Considerando: que á pesar de haberse manifestado por el demandado en la escritura de venta, que como coheredero de su difunto tío don Juan Carbajal debía corresponderle la tercera parte del crédito nominal de treinta y siete mil nuevecientos cuarenta y siete reales sesenta céntimos, esta suma ha sido reducida en la última liquidación practicada por el Administrador Económico de la Diócesis á la de mil doscientos cincuenta y nueve rs. siete céntimos, segun acredita la certificación expedida por dicho funcionario que obra al folio octavo de autos, y ha sido reconocida en legal forma por el demandado.

Considerando: que la diferencia entre el precio efectivo de la venta y el crédito nominal que debe corresponder al don Manuel Carbajal, segun el resultado de la expresa liquidación, demuestra de un modo inequívoco, que el demandante ha sufrido lesión en mucho mas de la mitad del precio corriente del valor pagado, y por lo tanto no solo es rescindible el contrato, sino que el vendedor está obligado, bien á devolver el total de la cantidad recibida, ó el déficit que al comprador resulta.

Considerando por último: que del juramento prestado por el demandado en estos autos resulta suficientemente probado que no se ha puesto por su parte medio alguno de satisfacer al comprador la cantidad reclamada; debiendo entenderse asimismo como asentimiento tácito á la petición del demandante la falta de comparecencia del primero en este juicio á fin de proponer la excepción ó excepciones de que se creyese asistido.

Por lo tanto: y vista la ley segunda título primero, libro diez de la novísima recopilación, la cincuenta y seis y sesenta y dos, título quinto, partida quinta, S.S. Falla que debía declarar y declara haber lugar á la rescisión del contrato de venta celebrado entre don José Madiedo, como apoderado de don Antonio Peña y Romero y don Manuel Carbajal Hevia, condenando en su consecuencia á este á que le devuelva el precio de la venta, ó sea la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve reales sesenta y dos céntimos, debiendo hacerse cargo el don Manuel del crédito que ha sido objeto de la misma con las costas originadas en el

icio: marcando tambien que se sa-
que testimonio de esta sentencia para
su insercion en el Boletin oficial de la
Provincia por rebeldia del demanda-
do. Asi por ella definitivamente juz-
gado lo pronuncio maudo y firma, de
todo lo cual yo, Escaibano, doy fe. —
Máximo Palacios Rosal. — Ante mi.
José Hevia Castañon.

Así resulta de la precitada senten-
cia á que en caso necesario me refiero:
para que conste y á fin de que se in-
sercie en el Boletin oficial de la provin-
cia, libro el presente que signo y firmo
en la Pola de Lena y Enero diez y seis
de mil ochocientos sesenta y cinco.

José Hevia Castañon.

Don José Maldonado y Barrera Caba-
llero de la Real y militar órden de
S. Hermenegildo Capitan de navío
de la Armada Comandante de Mari-
na de esta provincia Naval de Gi-
jon Gefe de su Juzgado especial.

A las autoridades locales de esta
provincia saludo atentamente y partici-
po que en este Juzgado militar de pro-
vincia pende causa criminal en averi-
gacion de las circunstancias de la
muerte de un hombre desconocido y
su procedencia cuyo cadáver fué ha-
llado en la playa á doce varas de las

aguas del mar punto llamado de Salinas
parroquia de S. Martin de Laspra,
Concejo de Castrillo distrito marítimo
de Avilés, cuyas señas se expresan al
final, en cuya causa ha acordado este
juzgado militar anunciar el suceso por
si faltare algún vecino de pueblo de los

de la provincia cuyas señas personales
y tiempo de la desaparicion coincidan
con las del Cadaver lo participen á sus
padres ó parientes á fin de que si les
convine usar de su derecho en este
Juzgado dando conocimiento la autoridad
local correspondiente en ese caso á
est Juzgado á los efectos de justicia.

Para que tenga efecto lo acordado re-
quiere á V. en nombre de la ley se sir-
van practicar las diligencias oportunas
disponer lo necesario para la indaga-
cion acordada, pues en hacerlo así
obraran conforme la buena adminis-
tracion de justicia exige.

Dado en Gijon á doce de Enero de
1865. — José Maldonado. — Por man-
dato de S.S. Serapio Caballer.

Señas del cadáver.

Como de 20 años de edad.

Estatura cuatro pies doce pulgas-
das.

Pelo rojo subido y corto.

Frente abultada y ancha.

Nariz chata.

Cara redonda y ancha.

Dentadura gruesa y completa.

Cuerpo delgado.

Miembros superiores e inferiores
 poco desarrollados.

Falta de vello en la cara sobaces y
pubis desnudo enteramente.

Su muerte segun la ciencia puede
haber ocurrido desde hace un mes
á mes y medio.

Don Manuel Vicente y Corso Juez de
primera instancia de la Villa y Partido
de Avilés por su Magestad
(q. D. g.)

Por el presente se cita, llama y em-
plaza á Don Bernardo Menéndez hijo
de los finados don Manuel y doña Ra-
mona Rodríguez Miyeres vecinos que
fueron de la parroquia de Cangas, Con-
cejo de Corbera, en atención á
ignorarse su paradero para que den-
tro del término de treinta días im-
prorrogables contados desde el siguien-
te á la insercion de este anuncio en
el Boletin oficial de esta provincia se
presente en este Juzgado á contestar

á la demanda de mayor cuantia que
le ha promovido su hermano don An-
selmo Menéndez, vecino de Molledo
en aquel Concejo sobre particion de
bienes de los mismos padres que si
lo verifica, se le entregará la copia
de dicha demanda y no lo haciendo
se le declarará en rebeldia, y le parará
el perjuicio que haya lugar en dere-
cho.

Avilés veinte y nueve de Noviem-
bre de mil ochocientos sesenta y cuan-
tro. — Manuel Vicente y Corso. — Por
su mandado, José Juan Presedo.

D. Joaquín Arango Sanfréchoso Juez de
paz de Cangas de Tineo y accidental
de primera instancia del partido.

Por el presente, cito, llamo y em-
plazo á Rosa de la Fuente, vecina de
Santullano para que al término de trein-
ta días se presente en este Juzgado y
por la Escrivania de don Antonio Ro-
dríguez á evacuar un traslado en la
demanda de testamentaria de su difun-
to padre Juan de la Fuente promovi-
da por el promotor fiscal como repre-
sentante de los curiales de S. E. y los
de este Juzgado en las diligencias que
contra la Rosa se iustruyen para el pa-
go de las costas en la causa que se for-
mó á la misma y á Francisco González

(a) Alegre su vecino, sobre amanceba-
miento. Si se presentase se la oirá y
guardará justicia, de lo contrario, tras-
currido el término que le vé concedido
para contestar al traslado, se sustan-
ciará el expediente en su rebeldia, en-
diéndose a todas las diligencias sucesi-
vas con los estrados del Tribunal, con
arreglo al artículo doscientos treinta y
dos de la ley de enjuiciamiento Civil.

Dado en Cangas de Tineo, Enero ocho
de mil ochocientos sesenta y cinco. —
Joaquín Arango. — Por su mandado An-
tonio Rodríguez.

PARTE NO OFICIAL.

Habiéndome participado el Alcalde
de Cangas de Onís que en el pueblo

de Intralgo de este concejo se halla
depositada una potra extraña, cuyas
señas se expresan á continuacion,
se hace público para que, llegando á
noticia de su dueño se sirva pasar á
recogerla.

Oviedo 11 de Enero de 1865. —
El Gobernador accidental Vicente Co-
ronado.

Señas:

Edad de dosá tres años, color negra,
el hocico un poco amulegado y se ha-
lla descolada.

Contiene: 19 fanegas 4 copines esti-
canda 41 fanegas 1 1/2 copines trigo
del Convento de San Bernardo de Avi-
lés.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incen-
dio, el rayo y las explosiones del
gas y de los aparatos del vapor, estable-
cida en París con la autorización
competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la com-
pañía, compuestas de su capital so-
cial, de sus reservas sobre los bene-
ficios y de sus primas en cartera, as-
cienden á 93.000,000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija
todas las propiedades que el fuego
pueda destruir ó deteriorar; tales ca-
mo casas en construccion y construi-
das, muebles, cosechas recogidas, tien-
das y almacenes de todos géneros,
máquinas, y fábricas de cualquiera
clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan a
contado.

La compañía ha pagado por 25,954
incendios hasta 31 de diciembre de
1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por
La Urbana á la fecha de 31 de diciembre
de 1862, tanto á término como
en curso, asciende á la enorme
suma de 73,297.438,833,10

Ninguna otra compañía española
ó extranjera ofrece mas ventajas y
seguridades.

La prima que se cobra anualmente
por el tiempo que dura el seguro
es muy insignificante; y por esta raz-
ón los propietarios, comerciantes y
dueños de fábricas están vivamente in-
teresados en tener asegurado tan á po-
ca costa el valor de sus propiedades.
Un incendio ocurre al mas ligero des-
cuido, y todo hombre previsor debe po-
nerse á cubierto de una contingencia
desgraciada, particularmente en nues-
tros diseminados pueblos y casas de
campo aisladas, en que son tan co-
munes estos siniestros por la forma
de las cocinas, disposición de las ca-
sas, colocación de los frutos y efec-
tos y por las continuas imprevisiones
que se padecen, y en donde es muy
difícil apagar el fuego ó reducirlo á
cortas proporciones, por la falta de
toda clase de elementos para conse-
guirlo. Tan cierto es esto, que pocas
veces acaece en el campo un incendio
que no reduzca á escombros ó des-
ruya casi por completo el edificio de
tue se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gon-
zález Solís, que lo es también de la
de seguros mutuos sobre la vida El
Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningún de-
recho de administración ó sea de in-
greso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las
oficinas de la administración de El
Faro Asturiano, calle de San José
núm. 2, y en la subdirección de La
Urbana en Asturias, calle de San An-
tonio, núm. 11.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mutuos sobre
la vida, aprobada por el Gobierno de

S. M., previo informe del Consejo de
Estado.

El Montepio Universal, no obstante
su reciente creación, contaba en 17 de
setiembre de 1864.

Pólizas..... 78.199

Capital social..... 384.675.599

Depositado en el Banco..... 233.522.300

El número de suscriptores y el capi-
tal social del Montepio, aumenta dia

por dia considerablemente.
Pueden hacerse las suscripciones de
modo que no se pierda en ningún caso
el capital impuesto, ni aun por muer-
te del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier
tiempo que deseé retirar de la
sociedad su capital e intereses, aun-
que el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra
menos al suscriptor por derechos
de administración; y estos derechos
los percibe el Montepio en una forma
mas aceptable que lo hacen otras so-
ciedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combi-
naciones proporciona á los imponen-
tes beneficios positivos y muy satis-
factorios, sin alimentar con juicios

exagerados y problemáticos locas es-
peranzas, que, saliendo en parte fa-
llidas, se pondría en duda la buena fe
de quien hiciese alzagadoras prome-
sas, aunque sea con el noble propósito
de difundir una institución tan ven-
tajosa y digna de alabanzas. En estos
casos es preferible hacer cálculos mo-
derados, para sorprender despues mas
agradablemente á los suscriptores, en
vista de los resultados que dan las li-
quidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde
50 reales semestrales para arriba; de
modo que no existe persona que á
costa de pequeñas economías no ten-
ga en su mano el mejorar la condi-
cion suya y la de su familia con el
transcurso del tiempo y habiendo
constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo a
alcance de todas las fortunas, y forma
capitales, rentas perpétuas, cesantías,
jubilaciones, viudedades, y crea dine-
ro para librar á los hijos del servicio
de las armas, tomándoles sustitutos,
igualmente que para darles educación
y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la cor-
respondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Du-
que de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian
Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo
Gonzalez Solís, que lo es tam-
bién de la acreditada sociedad de se-
guros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tie-
nen prestada á la sociedad, la corres-
pondiente fianza por su gestión ad-
ministrativa.

Las personas que deseen suscribir-
se al «Montepio» ó a la «Urbana» se
servirán manifestarlo verbalmente ó
por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose
á la Subdirección, San Antonio, nú-
mero 11, ó á la imprenta de EL FARO
ASTURIANO, en donde se darán las es-
plicaciones necesarias y prospectos
gratis á quien los pida.

Centro de Propietarios.

Calle Hortaleza, núm. 43, entresuelo;
Madrid.

Por conducto de este centro se pro-
porciona la venta y compra de toda
clase de fincas rústicas y urbanas,
tanto en España como en el Estra-
ñero.

Para mas pormenores dirigirse al
Representante de dicho Centro en esta
provincia don Elviro Lozano que vive
calle del Fontan número 3, Oviedo,

(1)